

llamamiento de la ley ostentan el carácter de herederos á falta de disposición testamentaria (1).

No puede invocar en casación como infringidas las disposiciones legales relativas á las solemnidades del testamento, quien ha prestado ó trae causa de que prestó su conformidad con la disposición testamentaria, cuya nulidad solicita después de recibir la parte de herencia ó legado que por el testamento le correspondían, conviniendo y pactando con ello sobre su validez (2).

14. REVOCACIÓN DE TESTAMENTOS.—El hecho de que un testador haya intentado variar su testamento ó de que no tenga relaciones con el heredero de confianza que ha nombrado, no puede amenguar la fuerza del testamento reconocido como válido (3).

Según la Novela 107 de Justiniano, vigente en Cataluña, y la jurisprudencia á su tenor establecida por el Tribunal Supremo, el testamento en que el padre dispone de sus bienes á favor de sus hijos no se *desata*, y prevalece y subsiste aunque otorgue después otro, si en éste no expresa claramente que quiere revocar y anular el primero (4).

El Tribunal Supremo tiene establecido, respecto á Cataluña, la doctrina según la cual la persona á quien el testador encarga el nombramiento de heredero, una vez hecho en documento público y solemne, no puede revocarlo, á no ser que se le hubiese autorizado expresamente para ello (5).

Según dispone la ley 22.^a, tít. 1.º, Partida VI, la cual, como doctrina general, se ha aplicado á Cataluña, el testamento que contiene cláusulas derogatorias ó *ad cautelam* prevalece sobre el posterior si en éste no lo revoca *señaladamente* el testador, expresando que no obsten para ello las palabras estampadas en el primero, aunque no se transcriban literalmente en el segundo, á cuyo precepto se ajusta la jurisprudencia establecida (6).

La circunstancia de haber transcurrido algunos meses desde el nacimiento del hijo hasta la defunción de la madre, sin que ésta revocase el testamento otorgado años antes de su matrimonio, acreditaría la confirmación de dicha última voluntad hasta la fecha en que se abrió la sucesión del hijo, y se opondría de un modo terminante á toda interpretación fundada en presunciones inadmisibles ante las palabras de que se sirvió la testadora y la previsión con que procedió (7).

En materia de sucesión testamentaria y de las cláusulas *ad cautelam*, consistentes en sello ó marca, existe disposición expresa en el Derecho romano, que, como supletorio, es aplicable á Cataluña con preferencia á las leyes del Partida, estableciéndose en las leyes 6.^a, pár. 2.º, Dig., *De iure Codicillorum*, y la 89.^a, Proe., Dig., *De legatis*, que carecen de toda eficacia y de fuerza derogatoria los sellos puestos en un testamento anterior para impedir que el posterior prevalezca aunque no contenga tal sello, siempre que en el último constare la

(1) Sent. 26 Junio 1907.

(2) Sent. 23 Febrero 1908.

(3) Sent. 21 Abril 1860.

(4) Sent. 23 Diciembre 1876.

(5) Sent. 3 Febrero 1832.

(6) Sent. 2º Enero 1837.

(7) Sent. 4 Julio 1889.

expresa voluntad del testador de disponer de sus bienes para después de su muerte (1).

Es doctrina corriente en Cataluña el carácter mixto de las capitulaciones matrimoniales otorgadas ante Notario, cuando por ellas se pacta ó se dispone de los bienes objeto de las mismas para después de la muerte del testador, de donde se deriva la consecuencia lógica y necesaria de que también por este medio pueden ser revocados los testamentos anteriores, y declarándolo así no se infringen las leyes 21.^a y 27.^a, tít. 1.º, Partida VI; el pár. 2.º, tít. 17, lib. II de las Instituciones de Justiniano, y el art. 738 del Código civil (2).

La doctrina legal de la irrevocabilidad de los heredamientos universales y las leyes 4.^a y 5.^a, tít. 54, lib. VIII del Código, son inaplicables cuando no se desconoce el dominio del heredero sobre las fincas comprendidas en el heredamiento (3).

Es precepto fundamental del Derecho vigente en Cataluña, admitido por la jurisprudencia, y que está de acuerdo con lo que el moderno Código civil establece en el art. 737 y siguientes, la revocación de los testamentos, si para ello se observan las mismas solemnidades con que se otorgan (4).

C. Navarra.

15. REVOCACIÓN DE TESTAMENTOS.—Los efectos peculiares á la irrevocabilidad de los testamentos de hermandad establecidos en Navarra con carácter general por la ley 41.^a de las Cortes de Pamplona de 1776, para el caso de morir cualquiera de los testadores, se limita, según la misma ley, á la prohibición que impone al testador ó testadores sobrevivientes de revocar, bajo pena de nulidad, el testamento, ni aun en cuanto se refiera á sus propios y privativos bienes.

En todo lo demás deben aplicarse al cumplimiento de aquellos testamentos las leyes que regulan la sucesión testamentaria (5).

ART. II

CÓDIGO CIVIL

§ 1.º

Texto.

16. DERECHO SUPLETORIO.

Art. 12, pár. 2.º (6).

Art. 13 (7).

Art. 10, pár. 2.º (8).

Arts. 11 y 14 (9).

(1) Sent. 29 Enero 1896.

(2) Sent. 12 Noviembre 1897.

(3) Sent. 12 Marzo 1897.

(4) Sent. 10 Mayo 1898.

(5) Sent. 21 Febrero 1896.

(6) Inserto y explicado en los núms. 43 y 52, cap. 21.º, t. II, 2.^a edic.

(7) Idem id. en los núms. 44 y 53, idem id.

(8) Idem id. en los núms. 47 y 56, idem id.

(9) Idem id. en los núms. 49 y 59, idem id.

§ 2.º

Explicación.

17. DERECHO SUPLETORIO.—Con tal carácter y en diferente grado, lo son los arts. 12, pár. 2.º, y 13, que declaran aplicable el Código civil á las provincias forales en los términos que se dejan explicados en los lugares citados y en otros pasajes de estos ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL.

ART. III

RÉGIMEN VIGENTE

§ 1.º

Criterio de transición.

18. REGLAS DE DERECHO.—Por la subsistencia del Derecho foral en toda su integridad, acerca de la materia de este capítulo, según los arts. 12, pár. 2.º, y 13 del Código civil, no hay supuesto para la transición de una á otra legislación, teniendo, como al Código se le asigna, el carácter de supletorio en el diferente grado que lo es respecto de cada una de las legislaciones forales.

§ 2.º

Resumen de fuentes legales del Derecho civil foral.

19. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.—Se dan por reproducidas las *fuentes legales* del Derecho foral que quedan citadas en su explicación, las cuales continúan *subsistentes* en toda su integridad, y el Código civil, como *supletorio* en el grado que, según la legislación foral de cada uno de los territorios que la disfrutan le corresponda; y consiguiente aplicación de aquellos artículos del Código, que el art. 13 del mismo autoriza para aplicar, en la calidad de *único* Derecho supletorio, á las provincias forales de Aragón é Islas Baleares, pero no, para Cataluña, Navarra y Vizcaya, que lo será tan solo en defecto del que lo sea, según sus leyes especiales.

SECCIÓN QUINTA

DE LA SUCESIÓN INTESTADA

(LEGISLACIÓN FORAL)

CAPÍTULO XXXV

SUMARIO.—De la SUCESIÓN INTESTADA, según las legislaciones forales.

Art. I.—DERECHO ANTERIOR Y POSTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º De la SUCESIÓN INTESTADA según las especialidades de la legislación foral.

A. ARAGÓN.—1. Sucesión *ab intestato* de los hijos legítimos, legitimados ó adoptivos.

—2. Sucesión de los hijos ilegítimos é influencia modificadora, primero, de la ley de 9 de Mayo de 1835, y después del Código civil, sobre la sucesión por los hijos naturales.—3. Idem de los colaterales legítimos é ilegítimos.—4. ¿Tiene límite la sucesión intestada en la línea colateral?—5. ¿En qué casos suceden los ascendientes?—6. Sucesión del Estado y del Hospital de Zaragoza.—7. *Consortio* ó fideicomiso foral. Su concepto y naturaleza jurídica mixta bajo un triple aspecto de sucesoria, contractual y de comunidad real de bienes; sus reglas y efectos generales.—8. Sucesión mixta, de contractual, testada y de llamamiento, por lo menos al disfrute de bienes, mediante formas legales de excepción. (Proyecto de *Apéndice* al Código civil, para Aragón.)

B. CATALUÑA.—9. Sucesión *ab intestato*; criterio general: 1.ª Sucesión regular. *a.* De los descendientes. *b.* De los ascendientes. *c.* De los colaterales. *d.* Del cónyuge sobreviviente. *e.* Sucesión en los bienes de los impúberes.—2.ª Sucesión irregular entre los hijos y demás parientes ilegítimos. (Proyecto de *Apéndice* al Código civil, para Cataluña.)§ 2.º *Jurisprudencia.*

A. ARAGÓN.—10. Sucesión intestada.

B. CATALUÑA.—11. Sucesión intestada.

Art. II.—CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto.*—12. Derecho supletorio.§ 2.º *Explicación.*—13. Derecho supletorio.

Art. III.—RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º *Criterio de transición.*—14. Reglas de Derecho.§ 2.º *Resumen de fuentes legales del Derecho civil foral.*—15. Enumeración de las aplicables á este capítulo.

§ 1.º

De la SUCESIÓN INTESTADA según las especialidades de las legislaciones forales.

C. Aragón.

1. Los hijos legítimos, los legitimados por subsiguiente matrimonio